

NOTA Nº 439.

, 9 de julio de 1992.

Licenciada
FULVIA QUESADA Y VALLESPI
Asesora Legal
Alcaldía de Pabamá
E. S. D.

Estimada Licenciada:

A seguidas damos respuesta a su nota Nº 1, fechada 29 de mayo de 1992, y recibida en esta Procuraduría el 12 de junio. En la misma nos consulta sobre la validez de la Resolución Nº 25 de 23 de septiembre de 1988, frente a la Resolución Nº 24 de 22 de enero de 1991 emitidas por la Junta Calificadora Municipal.

En su medular la consulta contiene lo siguiente:

"La promulgación del Acuerdo Municipal de 5 de enero de 1980 modificando el Acuerdo 35 de diciembre de 1979 trajo como consecuencia que la Tesorería Municipal hiciera una recalificación de los Impuestos Municipales para el Distrito de Panamá.

Instalaciones AIRE FRIO, S.A., contribuyente Nº 272-0442 se considera afectado con tal justificación e interpone recurso de reconsideración ante la Tesorería Municipal y ésta mediante Resolución Nº 1056-DL, fechada 24 de noviembre de 1980, DENIEGA la reconsideración impetrada. Al ser notificado el Representante Legal interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, alegando en su sustentación que INSTALACIONES AIRE FRIO, S.A., no devenga ingresos en concepto de Venta al por Menor; ante lo expuesto la Junta Calificadora Municipal profiere la resolución Nº 25 de 23 de septiembre de 1988 que nos permitimos transcribir:...

Debemos advertir que ante el supuesto extravío del Expediente Nº 1160, el interesado adjuntó copia de la petición interpuesta por Instalaciones AIRE FRIO S.A., en 1980,

del memorial a la Junta Calificadora en 1981 y de la resolución Nº 25 de Septiembre de 1988 que es la que nos ocupa.

La Resolución Nº 25 de 23 de septiembre no ha sido notificada a la parte interesada hasta la fecha.

Sin embargo, la Junta Calificadora en el mes de enero de 1991 aduciendo la pérdida del Expediente y a su entender con nuevos elementos expiden la Resolución Nº 24 de 22 de enero de 1991, la cual nos permitimos transcribir...

Vemos pues que la Resolución que antecede resuelve la eliminación de impuestos en forma retroactiva al mes de abril de 1990, y establece la devolución en efectivo."

Es Nuestro deber informarle que tal y como lo dispone el Código Judicial en su Libro Primero, Título III, Capítulo I, Sección 5a, artículos 98 y subsiguientes, compete a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, pronunciarse sobre la validez o no de una resolución, por consiguiente nos encontramos imposibilitados a emitir opinión al respecto.

El artículo 98 establece:

"A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten adopten, expidan o en que incurra en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales municipales y de las entidades públicas autónomas o ~~Cse~~ miautónomas."

En consecuencia la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;

..."

El artículo 348 del mismo cuerpo de leyes en su numeral 4, en concordancia con el artículo 101 de la Ley 135 de 1943 disponen que el Procurador de la Administración entre sus atribuciones está la de servir de consejero jurídico a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguir.

Por lo anterior, lamentamos no poder absolver la consulta formulada.

De usted, atentamente.

Lic. Donatilo Ballesteros S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/au